



Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ausculta que la presente acción de tutela promovida por la señora **GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, la cual correspondió por reparto a este despacho, conforme a las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, pues asegura la tutelante que las entidades accionadas, no tuvieron en cuenta en la etapa de verificación de antecedentes, certificados de estudio aportados por la accionante como aspirante a la OPEC 78967; Cargo comisaria de familia de la convocatoria No. 1125 de 2019 (Territorial 2019).

Con base en el contenido de la acción de tutela y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho evaluar si debe admitirse.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demanda es promovida por **GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET**, actuando en nombre propio, al respecto, tenemos que la Constitución Nacional en su artículo 86 establece la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos indicando:

*“**Toda persona tendrá** acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)*” (Negrillas fuera del original)

Bajo tal tenor literal, claro resulta que es el titular del derecho o quien lo represente el legitimado para elevar petición de amparo, concepto desarrollado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cuyo texto reza:

*“**LEGITIMIDAD E INTERÉS.** - La Acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por **cualquier persona vulnerada o amenazada** en uno de*

sus derechos fundamentales, quien actuará **por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurre deberá manifestarse en la solicitud." (Negrillas fuera del texto)

Legitimidad por activa que conforme al texto legal claramente ostenta el afectado, su apoderado o quien agencie oficiosamente los derechos de aquél, en tanto que la jurisprudencia ha considerado que:

"De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductas a través de las cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad¹, el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente.

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46² ibídem y 282³ de la Carta."⁴ (Negrillas fuera del original)

En vista de lo anterior, encuentra esta judicatura que la demanda de tutela es presentada por la persona directamente responsable de realizar defensa de sus intereses, por tanto se encuentra legitimada en la causa por activa, a fin de interponer el presente mecanismo de amparo.

¹ En este caso debe precisarse que la Corte es del criterio que los menores de edad pueden interponer directamente la acción de tutela cuando se trata de defender sus derechos fundamentales. Al respecto puede verse las sentencias T-341 de 1993, T-293 de 1994, T-456 de 1995, T-409 de 1998, T-182 de 1999, T-355 de 2001 y T-1220 de 2003.

² "Legitimación. El Defensor del Pueblo podrá sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión".

³ "El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: // 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados".

⁴ Sentencia T-406 de 2017.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la accionante como medida provisional se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, la suspensión provisional de la etapa en la que se encuentra en este momento el concurso que nos ocupa, antes de la publicación de la lista de elegibles.

Con relación a lo anterior, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”⁵.

En el caso de marras, el despacho encuentra de entrada que la medida solicitada por la parte accionante es improcedente, atendiendo que no reúne los requisitos de urgencia y/o necesidad, es decir la situación descrita no puede producir un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

⁵ Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En tal sentido, el Juez Constitucional, podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

En virtud de la norma transcrita y como quiera que en el sub judis esta operadora judicial, al momento de revisar el libelo de la demanda y sus anexos, no encuentra que de las circunstancias del caso se desprenda la inminencia de daño o perjuicio irremediable que amerite fallar de plano la presente tutela, no se accederá a la concesión de tal medida cautelar por considerarla innecesaria para el caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo anterior, se avocará el conocimiento de la presente acción constitucional, interpuesta por la señora **GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET** quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA**, ordenándose vincular a la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre, para que, conforme a la Convocatoria No.1125 de 2019, Territorial 2019, rinda un informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

Como quiera que se podría afectar a los demás participantes en decisiones al interior del presente proceso, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente de la OPEC 78967 Convocatoria Nro. 1125 de 2019, proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019.

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **GIOVANNA DEL CARMEN BERTEL SABALLET** quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de igualdad y debido proceso.

SEGUNDO: Dese traslado de la demanda de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, quien deberá rendir informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

TERCERO: VINCULESE a la presente acción constitucional a la Alcaldía Municipal de Sucre-Sucre, para que, conforme a la Convocatoria No.1125 de 2019, Territorial 2019, rinda un informe acerca de los hechos y pretensiones consignados en la demanda de amparo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a los accionados, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción y defensa a la formulación de la Acción de Tutela, remitiéndole copia del escrito de Tutela y de sus anexos, informándole igualmente que para tal efecto cuentan con el término perentorio de **Cuarenta y ocho (48) horas**, previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, vencido tal término se dará aplicación del contenido del artículo 20 ibídem. A su respuesta deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones defensivas.

Para lo anterior, deberá descargarse la demanda y sus anexos del aplicativo **JUSTICIA XXI WEB TYBA**, la cual deberá ser remitida junto con el presente auto y el correspondiente oficio, para efectos de que se surta el traslado de la misma a los sujetos procesales.

QUINTO: Comuníquese a la accionante que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada.

SEXTO: NO SE ACCEDERÁ a la medida provisional solicitada por la actora, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que publique esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente de la OPEC 78967 Convocatoria Nro. 1125 de 2019, proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019.

OCTAVO: Conforme al numeral anterior, ordénese **VINCULAR** a las personas que consideren que tienen interés en el presente asunto, para que hagan parte en el mismo a fin de que controvertan o coadyuven las solicitudes elevadas.

SÉPTIMO: Téngase como pruebas los documentos acompañados en la demanda de tutela.

En la oportunidad legal vuelva al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA

Juez (E)

YJBV